

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que correspondió por reparto el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos. Ingresa al Despacho para considerar acerca de la admisión o inadmisión de la demanda.
San Gil, 17 de marzo de 2021.

ANAIS YURANY FLOREZ MOLINA
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	686793333001-2020-00205-00
Medio de control o Acción	PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Demandante	JOSE FERNANDO GUALDRON TORRES
Demandado	MUNICIPIO CURITI - SANTANDER
Correos electrónicos para notificación	goprolawyers@gmail.com contactenos@curiti-santander.gov.co
Asunto	AUTO ADMITE DEMANDA
Juez	ASTRD CAROLINAMENDOZA BARROS

Una vez revisada la demanda, se constata que cumple con los presupuestos legales contemplados en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, en consecuencia se dispone a **ADMITIR** para tramitar en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda formulada por el señor **JOSE FERNANDO GUALDRON TORRES** quien en nombre propio y en ejercicio del medio de control de **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS** instauró en contra del **MUNICIPIO CURITI - SANTANDER**, para su trámite se dispone:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto **AL MUNICIPIO DE CURITI - SANTANDER**, a través de su representante legal o del funcionario a quien se le haya delegado para dicho propósito, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia de esta providencia y de la demanda, conforme a lo dispuesto en los artículos 171, 197, 198 num. 1 y 3 y 199 de la L.1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 (L.2080/2021), por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, por secretaría se deja la constancia respectiva.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al representante del Ministerio Público, igualmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión al representante de la Defensoría del Pueblo Seccional Santander, igualmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., para su eventual intervención.

SEXTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término de DIEZ (10) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del art. 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, esto es, entendiéndose que la notificación se entenderá surtida al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente, plazo dentro del cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y demás

elementos de defensa establecidos, ello de conformidad con los artículos 22 y 23 de la Ley 472 de 1998.

SÉPTIMO: INFÓRMESE, conforme al artículo 21 inciso 1º de la Ley 472 de 1998, a la comunidad del MUNICIPIO DE CURITI- SANTANDER, acerca de la admisión de esta demanda y de las pretensiones del actor, publicación que deberá realizarse a través del sitio web de la Rama Judicial - Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO: COMUNÍQUESE a las partes que éste Despacho procederá a tomar la decisión que en derecho corresponda, de acuerdo a lo establecido en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, salvo la ampliación del término probatorio a que alude el artículo 28 de la misma Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Juez

Firmado Por:

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL SAN GIL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a79f2b553f9c3daf90046d231593b733d03978cb91938571a55b4e58663d9aec

Documento generado en 17/03/2021 07:08:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que correspondió por reparto el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos. Ingresó al Despacho para considerar acerca de la admisión o inadmisión de la demanda.

San Gil, 17 de marzo de 2021.

ANAI YURANY FLOREZ MOLINA
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	686793333001-2020-00206-00
Medio de control o Acción	PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Demandante	JOSE FERNANDO GUALDRON TORRES
Demandado	MUNICIPIO FLORIAN- SANTANDER
Correos electrónicos para notificación	goprolawyers@gmail.com alcaldia@florian-santander.gov.co contactenos@florian-santander.gov
Asunto	AUTO ADMITE DEMANDA
Juez	ASTRD CAROLINAMENDOZA BARROS

Una vez revisada la demanda, se constata que cumple con los presupuestos legales contemplados en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, en consecuencia se procederá a **ADMITIR** para tramitar en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda formulada por el señor **JOSE FERNANDO GUALDRON TORRES** quien en nombre propio y en ejercicio del medio de control de **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS** instauró en contra del **MUNICIPIO DE FLORIAN - SANTANDER**, para su trámite se dispone:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto **AL MUNICIPIO DE FLORIAN - SANTANDER**, a través de su representante legal o del funcionario a quien se le haya delegado para dicho propósito, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia de esta providencia y de la demanda, conforme a lo dispuesto en los artículos 171, 197, 198 num. 1 y 3 y 199 de la L.1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 (L.2080/2021), por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, por secretaría se deja la constancia respectiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al representante del Ministerio Público, igualmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión al representante de la Defensoría del Pueblo Seccional Santander, igualmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., para su eventual intervención.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término de DIEZ (10) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del art. 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, esto es, entendiéndose que

la notificación se entenderá surtida al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente, plazo dentro del cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y demás elementos de defensa establecidos, ello de conformidad con los artículos 22 y 23 de la Ley 472 de 1998.

QUINTO: INFÓRMESE, conforme al artículo 21 inciso 1º de la Ley 472 de 1998, a la comunidad del MUNICIPIO DE FLORIAN - SANTANDER, acerca de la admisión de esta demanda y de las pretensiones del actor, publicación que deberá realizarse a través del sitio web de la Rama Judicial - Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: COMUNÍQUESE a las partes que éste Despacho procederá a tomar la decisión que en derecho corresponda, de acuerdo a lo establecido en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, salvo la ampliación del término probatorio a que alude el artículo 28 de la misma Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Juez

Firmado Por:

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL SAN GIL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2fce3857073c60abba54a4b290394faacc3a7d3a8b07154f5c8fd6eae19cdf08

Documento generado en 17/03/2021 07:08:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que correspondió por reparto el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Ingresa al Despacho para considerar acerca de la admisión o inadmisión de la demanda.

San Gil, 17 de marzo de 2021.

ANAIS YURANY FLOREZ MOLINA
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	686793333001-2021-00004-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	NELLY HERNÁNDEZ LINARES
Demandado	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG.
Correos electrónicos para notificación	nellita6012@hotmail.com silviasantanderlopezquintero@gmail.com ; notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co
Asunto	AUTO ADMITE DEMANDA
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA**, la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, interpuesta por la señora **NELLY HERNÁNDEZ LINARES**, en contra de la **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG**, para su trámite se dispone:

PRIMERO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE este auto a la **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG**, a través de sus representantes legales o de los funcionario a quien se les haya delegado para dicho propósito, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia de esta providencia y de la demanda, conforme a lo dispuesto en los artículos 171, 197, 198 num. 1 y 3 y 199 de la L.1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 (L.2080/2021), por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, por secretaría se deja la constancia respectiva.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente este proveído a La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos del numeral anterior.

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente este proveído al representante del Ministerio Público, igualmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFIQUESE por estado, sobre la presente determinación, y mediante inserción en el estado electrónico de este Juzgado, al demandante, conforme se ordena en el artículo 171 núm. 1 y se regula en el art. 201 de la Ley1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley.1437 de2011, plazo que comenzará a



correr de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del art. 199 ibídem, modificado por la Ley 2080 de 2021, esto es, entendiéndose que la notificación se entenderá surtida al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente.

SEXTO: ADVIÉRTASE a las entidades demandadas que, conforme al párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, en formato digital – se sugiere PDF-, todas la pruebas que tenga en su poder así como el expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

SEPTIMO: RECONÓZCASE personería al abogado **YOBANNY LOPEZ QUINTERO** quien se identifica con cédula de ciudadanía número 89.009.237 y T.P 112.907 como apoderado principal de la parte demandante y a la abogada **DANIELA CAROLINA LAGUADO SALAZAR**. Identificada con cédula de ciudadanía número 1.090.484.166 de Cúcuta (N.S). T.P. No. 310.292 del C.S.J como apoderado sustituta de conformidad con el poder conferido y legalmente allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Juez

Firmado Por:

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL SAN GIL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e4143a094f2fa470c56b5e3720097395eff73848972048061a7a8ac1bb01c63e

Documento generado en 17/03/2021 07:08:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que correspondió por reparto el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos. Ingresa al Despacho para considerar acerca de la admisión o inadmisión de la demanda.

San Gil, 17 de marzo de 2021.

ANAI YURANY FLOREZ MOLINA
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	686793333001-2021-00019-00
Medio de control o Acción	PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Demandante	JOSE FERNANDO GUALDRON TORRES
Demandado	MUNICIPIO PINCHOTE - SANTANDER
Correos electrónicos para notificación	goprolawyers@gmail.com contactenos@pinchote-santander.gov.co notificacionjudicial@pinchote-santander.gov.co
Asunto	AUTO ADMITE DEMANDA y CONCEDE AMPARO DE POBREZA
Juez	ASTRD CAROLINAMENDOZA BARROS

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda y la solicitud de amparo de pobreza propuesta por la parte accionante. Para el efecto se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. Admisión de la demanda

Una vez revisada la demanda, se constata que cumple con los presupuestos legales contemplados en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, en consecuencia se procederá a **ADMITIR** para tramitar en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda formulada por el señor **JOSE FERNANDO GUALDRON TORRES** quien en nombre propio y en ejercicio del medio de control de **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS** instauró en contra del **MUNICIPIO DE PINCHOTE - SANTANDER**, en la cual solicita sean declarados vulnerados los derechos e intereses colectivos: *i) a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes y ii) El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna. de las personas con limitaciones físicas, por discapacidad (sordas, sordociegas e hipoacusicas); por la omisión en la implementación del servicio de intérprete y guía intérprete para las personas sordas y sordociegas del municipio y visitantes, en los programas de atención al usuario.*

2. Sobre el amparo de pobreza

Por otra parte, se observa a folio 7 del escrito de demanda, que el actor solicitó que se conceda a su favor amparo de pobreza, para lo cual manifestó bajo la gravedad de juramento que no cuenta con los recursos económicos suficientes para llevar a cabo los gastos procesales

determinados dentro del artículo 154 del CGP, como tampoco con los gastos de la notificación del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

El amparo de pobreza se encuentra regulado en los artículos 151 y 152 del C.G.P, los cuales en su tenor establecen:

ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.

Revisada la solicitud de amparo de cara a los artículos antes transcrito se evidencia que la misma cumple con los requisitos para su procedencia, razón por la cual se concederá el amparo de pobreza solicitado por la parte actora, por lo tanto, los gastos y costos que se generen dentro del trámite procesal serán asumidos por el Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conforme lo establece el artículo 19 de la Ley 472 de 1998.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA de la referencia, interpuesta por **JOSE FERNANDO GUALDRON TORRES** en contra del **MUNICIPIO DE PINCHOTE – SANTANDER.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto **AL MUNICIPIO DE PINCHOTE - SANTANDER,** a través de su representante legal o del funcionario a quien se le haya delegado para dicho propósito, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia de esta providencia y de la demanda, conforme a lo dispuesto en los artículos 171, 197, 198 num. 1 y 3 y 199 de la L.1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 (L.2080/2021), por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, por secretaría se deja la constancia respectiva.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al representante del Ministerio Público, igualmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión al representante de la Defensoría del Pueblo Seccional Santander, igualmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., para su eventual intervención.

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término de DIEZ (10) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del art. 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, esto es, entendiéndose que la

notificación se entenderá surtida al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente, plazo dentro del cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y demás elementos de defensa establecidos, ello de conformidad con los artículos 22 y 23 de la Ley 472 de 1998.

SEXTO: INFÓRMESE, conforme al artículo 21 inciso 1º de la Ley 472 de 1998, a la comunidad del MUNICIPIO DE PINCHOTE - SANTANDER, acerca de la admisión de esta demanda y de las pretensiones del actor, publicación que deberá realizarse a través del sitio web de la Rama Judicial - Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: CONCEDER EL AMPARO DE POBREZA a favor de JOSE FERNANDO GUALDRON TORRES, de conformidad con lo expuesto en parte motiva del presente proveído.

OCTAVO: Por Secretaría, **COMUNÍQUESE** al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, sobre el amparo de pobreza concedido al actor popular.

NOVENO: COMUNÍQUESE a las partes que éste Despacho procederá a tomar la decisión que en derecho corresponda, de acuerdo a lo establecido en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, salvo la ampliación del término probatorio a que alude el artículo 28 de la misma Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS

Juez

Firmado Por:

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL SAN GIL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4d6bdcc4b77e34b49f9b63b00f08789adfbadd3fe3ff90db41ce67f53562efa4

Documento generado en 17/03/2021 07:08:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que correspondió por reparto el medio de control protección de los derechos e intereses colectivos. Ingresa al despacho para considerar acerca de la admisión o inadmisión de la demanda.

San Gil, 17 de marzo de 2021.

ANAIS YURANY FLOREZ MOLINA
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	686793333001-2021-00035-00
Medio de control o Acción	ACCIÓN POPULAR - PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Demandante	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA
Demandado	MUNICIPIO DE SAN GIL(S)
Correos electrónicos para notificación	notificacionesjudiciales@sangil.gov.co luisecobosm@yahoo.com.co
Asunto	AUTO ADMITE DEMANDA
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, una vez subsanados los yerros evidenciados, **SE ADMITE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA**, la Acción Popular interpuesta por el señor **LUIS EMILIO COBOS MANTILLA**, en contra del **MUNICIPIO DE SAN GIL – SANTANDER**. Para su trámite se dispone

PRIMERO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE este auto al **MUNICIPAL DE SAN GIL-SANTANDER**, a través de sus representantes legales o de los funcionario a quien se les haya delegado para dicho propósito, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia de esta providencia y de la demanda, conforme a lo dispuesto en los artículos 171, 197, 198 num. 1 y 3 y 199 de la L.1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 (L.2080/2021), por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, por secretaría se deja la constancia respectiva.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente este proveído al representante del Ministerio Público, igualmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente esta decisión al representante de la Defensoría del Pueblo Seccional Santander, igualmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., para su eventual intervención.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término de DIEZ (10) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del art. 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, esto es, entendiéndose que la notificación se entenderá surtida al vencimiento de los dos (2) días



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente, plazo dentro del cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y demás elementos de defensa establecidos, ello de conformidad con los artículos 22 y 23 de la Ley 472 de 1998.

QUINTO: INFÓRMESE, conforme al artículo 21 inciso 1º de la Ley 472 de 1998, a la comunidad del MUNICIPIO DE SAN GIL - SANTANDER, acerca de la admisión de esta demanda y de las pretensiones del actor, publicación que deberá realizarse a través del sitio web de la Rama Judicial - Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: COMUNÍQUESE a las partes que éste Despacho procederá a tomar la decisión que en derecho corresponda, de acuerdo a lo establecido en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, salvo la ampliación del término probatorio a que alude el artículo 28 de la misma Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Juez

Firmado Por:

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL SAN GIL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2417309f658caf78ad561a18e6f5d0b36b6006366011b42645bde3013bf49e3f

Documento generado en 17/03/2021 07:08:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rama Judicial del Poder Público

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo de Estado

Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que correspondió por reparto el medio de control protección de los derechos e intereses colectivos. Ingresa al despacho para considerar acerca de la admisión o inadmisión de la demanda.

San Gil, 17 de marzo de 2021.

ANAIS YURANY FLOREZ MOLINA

Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	686793333001-2021-00039-00
Medio de control o Acción	ACCIÓN POPULAR - PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Demandante	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA
Demandado	MUNICIPIO DE JORDÁN (S)
Correos electrónicos para notificación	contactenos@jordan-santander.gov.co luisecobosm@yahoo.com.co
Asunto	AUTO ADMITE DEMANDA
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, una vez subsanados los yerros evidenciados, **SE ADMITE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA**, la Acción Popular interpuesta por el señor **LUIS EMILIO COBOS MANTILLA**, en contra del **MUNICIPIO DE JORDÁN- SANTANDER**. Para su trámite se dispone:

PRIMERO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE este auto a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE JORDÁN-SANTANDER**, a través de su representante legal o de los funcionario a quien se les haya delegado para dicho propósito, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia de esta providencia y de la demanda, conforme a lo dispuesto en los artículos 171, 197, 198 num. 1 y 3 y 199 de la L.1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 (L.2080/2021), por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, por secretaría se deja la constancia respectiva.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente este proveído al representante del Ministerio Público, igualmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente esta decisión al representante de la Defensoría del Pueblo Seccional Santander, igualmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., para su eventual intervención.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término de DIEZ (10) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del art. 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, esto es, entendiéndose que la notificación se entenderá surtida al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente, plazo dentro del cual podrán contestar la demanda, proponer



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

excepciones, solicitar pruebas y demás elementos de defensa establecidos, ello de conformidad con los artículos 22 y 23 de la Ley 472 de 1998.

QUINTO: INFÓRMESE, conforme al artículo 21 inciso 1º de la Ley 472 de 1998, a la comunidad del MUNICIPIO DE FLORIAN - SANTANDER, acerca de la admisión de esta demanda y de las pretensiones del actor, publicación que deberá realizarse a través del sitio web de la Rama Judicial - Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: COMUNÍQUESE a las partes que éste Despacho procederá a tomar la decisión que en derecho corresponda, de acuerdo a lo establecido en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, salvo la ampliación del término probatorio a que alude el artículo 28 de la misma Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Juez

Firmado Por:

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL SAN GIL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

33353328fb70b8187010652205247cdcf0f9346a96bf5022d99aa444ee0ae677

Documento generado en 17/03/2021 07:08:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rama Judicial del Poder Público

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo de Estado

Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander